



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 511-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del doce de mayo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNPMPV-4330-2013 de las diez hora del veintinueve de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5431 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil trece, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión pendientes de pago, durante los períodos que van del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011 determinándose la deuda en la suma de ¢1.914.944,00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNPMPV-4330-2013 de las diez horas del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el pago de las diferencias de pensión generadas por la revalorización de costo de vida del periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2011, por encontrarse prescrito.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan originar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de esta discrepancia estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza calculo alguno bajo el criterio de que estas diferencias de períodos fiscales vencidos se encuentran prescritas.

a) Consideraciones previas:

La Ley General de la Administración Pública impone la obligación de motivar debidamente los actos de la Administración, como un elemento fundamental para la validez del mismo.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es indispensable realizar algunas consideraciones para fundamentar la decisión de este Tribunal.

De acuerdo al Principio de anualidad presupuestaria, el Estado solo puede cancelar dentro de un mismo periodo fiscal las deudas contraídas, y aquellas de periodos distintos al que se encuentra en ejecución, debe ser ejecutada a través del mecanismo de diligencias de pago, conocido como “*factura de gobierno*”.

En materia de pensiones, existen algunas situaciones que pueden generar deudas de montos o diferencias de pensión. Principalmente encontramos, la aprobación de un derecho de pensión o un aumento generado por alguna resolución, también suele suceder que la Administración incumple la obligación de aplicar los aumentos de pensión y ello genera diferencias, ya sea porque del todo no se aplicaron los aumentos respectivos o porque se aplicó mal la formula o metodología de aumento de pensión por omitirse algún componente de la misma.

Este Tribunal ha sido enfático en que las deudas que la Administración contraiga con el pensionado se encuentran reguladas estrictamente por los plazos de prescripción que disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse.

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La interpretación que debe darse de esta normativa, es que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “por componentes” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por incrementos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “*Al puesto*” conocido como “*sistema por componentes salariales*”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en los componentes de la jubilación. En consecuencia, la obligación del pensionado es una vez se detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de las sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

Para aplicar el sistema de revalorización “*por componentes*” la Administración requerirá sustanciar el expediente con la acción de personal o documento homologo que permita desglosar los componentes salariales que sirvieron de base para aprobar la pensión. En ese sentido, es la Administración la que está obligada conforme al artículo 29 de la ley 2248 a aplicar aquel



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aumento de pensión conforme fue aprobado y de acuerdo a los componentes salariales respectivos.

A efectos de cumplir la obligación de realizar los incrementos de pensión, la Administración debe velar porque el expediente administrativo se encuentre debidamente sustanciado con los documentos que se requieran para aplicar esos incrementos y no trasladar esa obligación al pensionado. Téngase presente, que es la Administración el ente técnico que podrá determinar los documentos idóneos para aplicar las fórmulas de incremento de pensión y que por otro lado la Ley 8220 “*Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*” en su artículo 8 dispone:

“Artículo 8º—Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado”.

b) Sobre las diferencias de pensión del periodo del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2011:

Para el caso en estudio, a la recurrente se le deben diferencias de revalorizaciones por costos de vida no aplicados al monto jubilatorio por la no actualización de componentes denominados: *carrera profesional, anualidades, años de servicio, dedicación exclusiva* y esta situación genera incrementos inferiores y diferencias en su pensión.

A folio 228, se puede observar que en el sistema de componentes salariales se realizaron los siguientes cambios:

- En Carrera de 17,50 a 20.
- En Anualidades de 26.17% a 135.85%.
- En años de servicio de 5.23% a 44.15%.
- Dedicación exclusiva de 30 a 40.

Así, se observa de la comparación los componentes del Sistema de Revalorizaciones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que la recurrente en fecha del 23 de marzo de 2009, presenta y adjuntó certificación salarial que incluían los aumentos en los componentes de carrera profesión, institución años de servicio y dedicación exclusiva que disfrutaba antes su jubilación; por lo que desde el aporte de esta certificación (folio 204) debieron haberse incluido, lo cual no sucede sino hasta el 14 de julio de 2012, en que se incluyen al derecho jubilatorio esta actualización en forma correcta.(ver folio 228).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, debe considerarse que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio tal y como hace la Junta de Pensiones (véase el control de deudas flotantes a folio 239) lo que nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año.

Analizado el expediente, este Tribunal concluye que no existe solicitud de pago para el reconocimiento de los periodos del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2011. La solicitud que consta y con la que acertadamente la Dirección Nacional de Pensiones analizó el caso, es la que contenida a folio 243, con fecha 19 de agosto de 2013. De manera que en base a todo lo anterior resulta efectivamente prescrito.

III.- De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación, se **CONFIRMA** la resolución DNPMPV-4330-2013 de las diez horas del veintinueve de noviembre de dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se **CONFIRMA** la resolución DNPMPV-4330-2013 de las diez horas del veintinueve de noviembre de dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA